

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

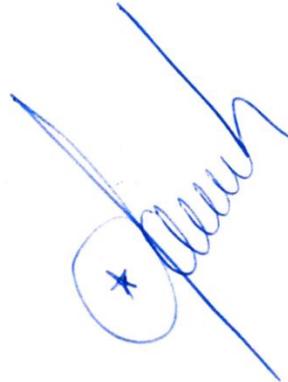
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-269/2024

ASUNTO: Se emite resolución

**C. JOSÉ REFUGIO LARA RUIZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el veintiocho de abril del año en curso (se anexa al presente), se notifica la citada resolución y solicitamos:

ÚNICO.- Que, en forma inmediata a su recepción, se envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-269/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ REFUGIO LARA RUIZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-269/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. José Refugio Lara Ruiz, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas
Convocatoria a senadurías	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones federales	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

comunidad y juntas municipales	
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora y/o quejosa	José Refugio Lara Ruiz
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria a senadurías. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a senadurías**¹, dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

TERCERO. Convocatoria a diputaciones federales. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones federales**² por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

² Consultable en [PE2324CDF.pdf \(morena.org\)](#).

CUARTO. El siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales**³ en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

QUINTO. Queja. El diez de febrero, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ para inconformarse por el supuesto incumplimiento a las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

SEXTO. Acuerdo de admisión. El veintidós de marzo, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En el mismo acuerdo se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de queja, consistentes en la suspensión de la aprobación de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, como lo sería la suspensión de publicaciones de registros aprobados.

SÉPTIMO. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables. El 26 de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

OCTAVO. Vista a la parte actora. El 28 de marzo se dio vista a la parte quejosa con el informe rendido por el representante de las autoridades señaladas como responsables. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

³ Consultable en [CNVNAL2324.pdf \(morena.org\)](#).

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.1. OPORTUNIDAD

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, de dar cumplimiento a lo establecido en las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de

selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, y en tanto, no se determine la relación correspondiente es que se considera que la impugnación a la referida, puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

Ello conforme el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.

2.2. FORMA

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.3. LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

El supuesto incumplimiento a las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

“PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

SEGUNDA;-DOCUMENTAL PÚBLICA ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES

SE INDICAN (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala), consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>

TERCERA. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

CUARTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado.”

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

5. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

- Las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular emitidas por la autoridad responsable y que nuevamente se replicaron en la publicación de seis de febrero, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para las Presidencias Municipales de los Municipios de **Cuauhtémoc y Coquimatlán de los estado de Colima y de Aguascalientes**, respectivamente, las cuales no se realizaron en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de Morena.
- La supuesta omisión de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias, donde se establece el derecho de las y los aspirantes y de la militancia de conocer el nombre de las personas cuyos registros fueron aprobados y que participarían en una encuesta y/o proceso de insaculación a fin de elegir a las candidaturas, lo cual es violatorio de los principios de legalidad y certeza, pues deja a las y los participantes en estado de indefensión y de participación, afectando también el principio de máxima publicidad, al no contar con los elementos para conocer quiénes fueron las personas cuyos registros de inscripción fueron aprobados para participar en tales encuestas. Además de que, la publicación de resultados no se realizó conforme a las fechas de las convocatorias.
- Se transgrede el procedimiento para la selección de candidaturas establecido en el artículo 44 del Estatuto, ya que una Convocatoria no puede estar sobre dicho ordenamiento partidista. En este sentido, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, por lo que se reitera que la publicación de los registros aprobados para participar en las encuestas debió darse a conocer en las fechas establecidas en la propia Convocatoria.
- La omisión de informar de manera personal a cada persona aspirante, los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, vulnerando con ello su garantía de audiencia y defensa en términos de las Bases de las Convocatorias, lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, que impone la obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades necesarias para oír en su defensa a las personas afectadas.
- Se contraviene el principio de máxima publicidad al omitir publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados para

participar en las siguientes etapas del proceso de selección establecidas en las Convocatorias, debido a que la información solo ha sido publicada en la página de inicio de ese portal, en la sección titulada "NOTICIAS", perdiendo la publicación de determinada etapa del proceso.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por la parte quejosa son **inoperantes** pues de la lectura de sus planteamientos se advierte que sólo expone de manera genérica afirmaciones vagas y abstractas pues no precisa la lesión o afectación que le originó el acto impugnado relacionado con el cargo para el que se postuló y de esa manera esta Comisión esté en posibilidad de entrar a su estudio. Se explica.

6.1 JUSTIFICACIÓN

La Sala Superior⁶ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnados.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio **se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo **concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora**, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

⁶ Véase los juicios de la ciudadanía con los números de expedientes SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Desde esa perspectiva, los motivos de disenso relatados dejan de controvertir las consideraciones esenciales que sostienen el acto que reclaman.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias sentencias ha considerado que al expresar cada concepto de agravio o planteamiento se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

Sin embargo, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución o actos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado en los criterios jurisprudenciales de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁷ y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁸.**

6.2 CASO CONCRETO

La parte actora aduce que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó las Convocatorias a senadurías y diputaciones federales en donde estableció en sus BASES SEGUNDA y TERCERA, que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección a dichas candidaturas en

⁷ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

los estrados electrónicos en la página www.morena.org.

En los mismos términos manifiesta que el siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, acentuándose similares obligaciones en la BASE SEGUNDA y TERCERA de esa Convocatoria.

Señala que el tres de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito en el estado de Nuevo León, obteniendo la acreditación de su registro con número de folio 107439 sin que se haya dado a conocer la designación de las personas aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección de candidaturas, es decir, de las personas seleccionadas que serían sometidas a una encuesta de conformidad con las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA contenidas en las tres Convocatorias referidas.

Aunado a lo anterior, dice que le causa perjuicio las notificaciones realizadas por la autoridad responsable el seis de febrero en las redes sociales de diferentes grupos de Morena —y no en el portal del partido— respecto de la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente.

Al respecto, la inoperancia de estos motivos de disenso radica en que la parte actora impugna de manera genérica las tres convocatorias emitidas por Morena relacionadas con el proceso de selección a las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y la tocante a diversas candidaturas en el ámbito local.

Lo anterior es así ya que, si bien en la parte inicial de su escrito manifiesta que el tres de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito en el estado de Nuevo León obteniendo la acreditación de su registro, de sus argumentos no se desprende la afectación concreta a algún derecho político electoral, ni mucho menos una lesión a su esfera jurídica relacionada con la candidatura a la que aspira.

Además de que expone de manera vaga la vulneración a diversos principios que rigen la selección de candidaturas de Morena —legalidad, certeza y máxima publicidad— derivado de una supuesta indebida notificación relacionada con la

definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente, cargos de los cuales, de las constancias del expediente, no se desprende que haya participado.

En su lugar, la parte actora partiendo de la base de una indebida notificación de las dos candidaturas municipales que impugna, realiza un planteamiento general y abstracto relacionado con la supuesta omisión de cumplimientos a las disposiciones contenidas en las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las tres Convocatorias tocantes al proceso de selección de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito legislativo federal, sin que se adviertan las razones y motivos del por qué, debido a la ausencia de notificación por parte de la autoridad responsable quedó en estado de indefensión o se violentó su derecho de participación al verse impedida para ser seleccionada al cargo para el cual compitió.

En ese orden de ideas, la parte actora tampoco explica ni establece las bases que motivaron sus razonamientos consistentes en que la autoridad responsable debía informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fueron valoradas sus solicitudes y, en su caso, las razones por las cuales las mismas fueron rechazadas, ni en qué inciden en el caso concreto, a efecto de que esta Comisión esté en posibilidad de tener por demostrado lo incorrecto del actuar de la autoridad responsable; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado de los actos recurridos.

Entonces, si la parte quejosa sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, al manifestar como lo hizo que, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el artículo 44 del Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, resulta evidente que no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia referida en párrafos anteriores de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En este contexto, se reitera que, para que esta Comisión estuviera en aptitud

jurídica para analizar los agravios expuestos por la parte actora, era necesario que expusiera argumentos así como medios de prueba —concretándose al cargo para el que se registró y que es distinto al resto de las convocatorias— tendientes a demostrar que la omisión de la autoridad responsable de publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados limitó su participación en las siguientes etapas del proceso de selección de la candidatura a la diputación federal establecidas en la Convocatoria respectiva.

Así las cosas, no basta que la parte quejosa se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Comisión emprenda el examen de la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable a la luz de tales manifestaciones sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

En consecuencia, la parte actora expone argumentos con los cuales no acredita una afectación a su esfera de derechos, en tanto que combate actos relacionados con procesos de selección de candidaturas respecto a los cuales no acredita haberse registrado.

Es decir, si su pretensión es acceder a un cargo de nivel federal, en nada le beneficia los actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas a nivel local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**